

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 380

Patía - El Bordo, Cauca, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00

Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ

Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

I. ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, se advierte que corresponde resolver los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpusieron los apoderados de ambas partes, en contra del auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023, recursos cuyo traslado se surtió en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES:

- En audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023, se decretaron, por solicitud de la parte demandada, los testimonios de: LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ, KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO y NELSON SOTELO; disponiendo que, al igual que los de los de los testigos de la parte demandante, se recibirían en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizaría el 29 de noviembre de 2023 a partir de las 9 a.m., para lo cual los citados señores debían comparecer a las instalaciones de este Juzgado. Decisión que no fue recurrida.

- No obstante, el 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada presentó una solicitud tendiente a que se permita la participación virtual de los mencionados testigos, aduciendo que la difícil situación económica del Municipio de Mercaderes y de este Departamento les impedía sufragar gastos de desplazamiento y manutención por 2 días pues, según el solicitante, no era posible saber si iban a rendir el testimonio en la audiencia el 29 de noviembre o al día siguiente. Y en cuanto al testigo KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO, arguyó que el viaje desde Popayán, donde cursa estudios universitarios, hasta este Municipio; demanda mucho tiempo por

la construcción de la vía en el sector de Rosas lo que le dificultaría cumplir sus compromisos académicos al encontrarse en evaluaciones de final de semestre.

- La petición en comento se resolvió con auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023, disponiendo no acceder a la recepción virtual de los testimonios de LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ y NELSON SOTELO, y recibir en forma virtual el testimonio de KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO.

- El 28 de noviembre de 2023, los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto antes mencionado. Y el traslado de tales recursos, como se dijo, se surtió en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

- En vista de lo anterior, por auto interlocutorio # 340 de 28 de noviembre de 2023, se dispuso aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba señalada para el 29 de noviembre de 2023, indicando que se señalaría nueva fecha una vez se resuelvan los aludidos recursos.

### III. LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

- El apoderado de la demandada en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso, solicitó que se revoque el auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se disponga la realización virtual de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y como fundamentos de su recurso expuso que el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, establece la prioridad en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales en procura de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que los testigos NELSON SOTELO, LEYDI VIVIANA SÁNCHEZ y MARY SOL ORTEGA ORTIZ no podían ausentarse del Municipio de Mercaderes el día señalado para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento (29 de noviembre de 2023), por las siguientes razones: el primero, porque ese día su hijo LUIS FERNANDO SOTELO DELGADO tenía la ceremonia de grado de quinto de primaria; la segunda, porque labora como estilista en dicho Municipio y su ausencia le implica perder clientes; y la tercera, porque debía viajar a Cali a cumplir un compromiso laboral como trabajadora independiente. Argumentos que nunca expuso en su solicitud inicial.

Además, adujo que los testimonios de los citados testigos son fundamentales para la defensa de su prohijada y que su ausencia la privaría de la posibilidad de acceder al debido proceso, al derecho de defensa y a la garantía de igualdad en los procesos judiciales, y que la insistencia del Despacho en ordenar la presencialidad de los testigos impide la defensa de los derechos de la demandada.

Como pruebas aportó certificación de estudios y registro civil de nacimiento del menor de edad LUIS FERNANDO SOTELO DELGADO y copia de la petición que presentó el 20 de noviembre de 2023 y del auto recurrido.

- Por su parte, el apoderado de la demandante recurrió también el auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023, solicitando reponer para revocar dicho auto a través del cual se aceptó practicar el testimonio de KILIAN SANTIAGO

CÓRDOBA en forma virtual y en su lugar, rechazar la solicitud del apoderado de la demandada o, en subsidio, no acceder a la petición tendiente a que se reciba en forma virtual los testimonios de LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ, NELSON SOTELO y KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA.

Como fundamentos de su recurso destaca que en la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023 se dispuso decretar los testimonios de los señores LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y MARY SOL ORTEGA ORTIZ, ordenándoles comparecer al Juzgado a rendir su testimonio en la audiencia de instrucción y juzgamiento, ante lo cual ninguna de las partes recurrió, ni realizó oposición, solo se recurrió el decreto de pruebas testimoniales en lo atinente a que se ordene también el testimonio del señor NELSON SOTELO y en tal sentido, en esa ocasión se repuso lo decidido decretando el testimonio del citado señor y disponiendo asimismo que se recibiría en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, lo cual tampoco fue objeto de recursos, oposición u observación.

Por lo anterior, considera que la solicitud que presentó el apoderado de la demandada el 20 de noviembre de 2023 debió rechazarse pues tenía que hacerse en la audiencia inicial efectuada el 12 de octubre de 2023 cuando se ordenó recibir los testimonios en forma presencial, por tanto, ahora es extemporánea. Y arguye que al acceder a que el testimonio de KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA se practique en forma virtual se vulnera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de su mandante, toda vez que su estrategia jurídica está encaminada a contrainterrogar a los testigos de la demandada en forma presencial por lo que ha tenido que coordinar todo para incluso él, como abogado del demandante, acudir al Despacho. Además, estima que se está violando el debido proceso de su representado sorprendiéndolo al brindarle a la demandada oportunidades procesales no contempladas en la Ley, dado que ella ya tuvo la oportunidad para alegar la virtualidad de sus testigos y no lo hizo.

Adicional a lo anterior, asegura que la parte demandada al hacer ese tipo de solicitudes está realizando una estrategia dilatoria e injustificada para el proceso, máxime cuando las presenta faltando pocos días para la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que brinda inseguridad jurídica e interrumpe la agenda del Juzgado y de la parte demandante y sus testigos. Asimismo, aduce que se debe tener en cuenta que los pronunciamientos de los jueces son de obligatorio cumplimiento y que esta judicatura dio ya la orden de recibir en forma presencial los testimonios y esa decisión está ejecutoriada, por lo que no podía el Juzgado volver a pronunciarse nuevamente sobre ese mismo punto.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En relación con los recursos mencionados en precedencia, al revisar el registro de audio y video de la audiencia inicial efectuada el 12 de octubre de 2023, se advierte que en dicha audiencia se realizó el decreto probatorio y en el mismo, con respecto a las pruebas testimoniales de ambas partes; se dispuso que los testimonios se recibirían en forma presencial en las instalaciones de este Juzgado. Y los autos que señalaron la recepción presencial de las pruebas testimoniales no fueron recurridos en esa oportunidad, por tanto, lo decidido quedó en firme.

Ahora bien, con respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 117.- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De manera que, le asiste razón al apoderado del demandante en cuanto a que la petición que el apoderado de la demandada presentó el 20 de noviembre de 2023 era EXTEMPORÁNEA, pues los autos en los que se dispuso realizar en forma presencial la recepción de los testimonios (es decir, el auto que decretó pruebas y el auto que resolvió el recurso de reposición contra el decreto probatorio, ordenando también el testimonio del señor NELSON SOTELO) debió controvertirlos al momento en que se profirieron en la audiencia inicial, lo cual no hizo. De allí que, este Despacho erró al disponer en el ordinal SEGUNDO del auto recurrido que el testimonio del señor KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO se reciba en forma virtual cuando ya estaba en firme el auto que dispuso recibir en forma presencial tal testimonio, al igual que el de los demás testigos. Por ende, no hay lugar a REPONER el auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023 en el sentido solicitado por el apoderado de la demandada para permitir que se reciban también en forma virtual los testimonios de los señores LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ y NELSON SOTELO. Por el contrario, se debe reponer dicho auto revocando la decisión de permitirle al señor KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO rendir en forma virtual su testimonio, pues, como se advierte del contenido de la norma citada: las oportunidades procesales son preclusivas y en este caso, el apoderado de la demandada dejó pasar la oportunidad que tuvo en la audiencia inicial de recurrir la decisión de este Despacho de efectuar en forma presencial la recepción de los testimonios solicitados por él, lo cual debía hacer inmediatamente después de que se profirieron en dicha audiencia los autos que así lo dispusieron, los cuales le fueron notificados en estrados.

Por otra parte, con respecto al recurso de apelación que propuso en subsidio el apoderado de la demandada, el mismo es improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso; pues no se está negando la práctica de alguna prueba solicitada, simplemente se está atendiendo unas decisiones de recepción presencial de testimonios que ya se encuentran ejecutoriadas al no haber sido recurridas oportunamente en la audiencia inicial donde se profirieron y notificaron por estrados.

Finalmente, dado que debido a la interposición de los recursos y al necesario término de traslado de los mismos, entre otras razones expuestas ya en el auto interlocutorio # 340 de 28 de noviembre de 2023, no fue posible realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha en que se había programado (29 de noviembre de 2023; se procederá, según la agenda del Juzgado, a señalar nueva fecha y hora para efectuar tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

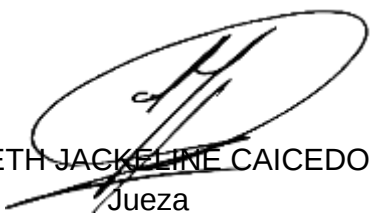
PRIMERO. SIN LUGAR A REPONER el auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023 en el sentido de revocarlo y disponer la realización virtual de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo pide el apoderado de la demandada.

SEGUNDO. NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN que, en subsidio, propuso el apoderado de la demandada en contra del auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023.

TERCERO. REPONER el ordinal SEGUNDO del auto interlocutorio # 331 de 22 de noviembre de 2023, y en su lugar REVOCAR dicho ordinal, dejando en claro que el testigo KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO, al igual que los demás testigos, debe comparecer en forma presencial a rendir su testimonio en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como se dispuso al decretar las pruebas en la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023.

CUARTO. SEÑALAR el jueves 21 de marzo de 2024 a partir de las 9 a.m. como fecha y hora en la que se llevará a cabo en este asunto la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual, por lo demás, se realizará en la forma indicada en la audiencia inicial. Cítese oportunamente a las partes, apoderados, testigos y a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza